

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA No. 597 DE 2012

(27 DE MARZO DE 2012)

“Por la cual se decide sobre una solicitud de análisis de Valoración de Activos presentada por la empresa Conhydra S.A. E.S.P.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, en desarrollo de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...);*

“73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;

Que las funciones anteriormente mencionadas, deben ser interpretadas bajo el régimen de regulación definido por la Comisión de Regulación en los términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:”

“88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.”

“88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.”

"88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley";

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de las Resoluciones CRA 03 de 1996, 15 de 1997 (hoy integradas en la Resolución CRA 151 de 2001 y 351 de 2005), vinculó al régimen de libertad regulada a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (este último limitado a la prestación en suelo urbano, salvo el componente de disposición final);

Que de conformidad con el régimen de libertad regulada las tarifas son fijadas autónomamente por la autoridad tarifaria local con base en las metodologías establecidas por la CRA, salvo que el prestador se encuentre incurso en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en las normas tarifarias;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la metodología vigente para el cálculo de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, a través de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que el artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004 establece los criterios para la definición del valor de los activos (VA), señalando que éste podrá determinarse por medio del valor en libros, o a través de la depreciación financiera que considere el equilibrio económico de la inversión;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, *"Si la persona prestadora considera que no es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, o que su suficiencia financiera se ve comprometida con estas medidas, podrá presentar debidamente justificada su propia valoración de activos para que la Comisión disponga acerca de su aceptación";*

"En todo caso, la valoración que realice de los activos del sistema debe considerar una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos";

Que la facultad regulatoria de la CRA para disponer acerca de la aceptación de la valoración técnica a la que hace referencia el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, está comprendida dentro del régimen de libertad regulada;

Que en consecuencia, la función de la CRA en relación con la valoración técnica elaborada por el prestador y presentada a consideración para disponer acerca de su aceptación, con base en lo dispuesto en el citado párrafo, consiste en determinar que la valoración efectuada por el prestador sea consistente con los criterios técnicos definidos por la CRA, a partir de información disponible en el Sistema Único de Información -SUI, y de los análisis realizados a partir del Proyecto "Reducción de Pérdidas Agua Potable y Reforma del Marco Regulador de Colombia" y el Proyecto "Estudio de Estructuración y Análisis de Información de Inversiones de los Prestadores de Acueducto y Alcantarillado";

Que en el ámbito del régimen tarifario de libertad regulada le corresponde a la autoridad tarifaria local, definir las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a cobrar en el municipio respectivo, para lo cual el prestador debe efectuar todos los cálculos previstos en la metodología tarifaria expedida por la CRA, dentro de los cuales se encuentra la valoración de los activos;

Que la valoración técnica que se analiza por virtud de esta resolución, fue elaborada por el prestador y que en consecuencia, él es el responsable en relación con la veracidad y exactitud de la información presentada a consideración de la CRA;

Que el numeral 79.1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 la Ley 689 de 2001, establece como funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

"...79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre

y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad...";

Que el análisis que efectúa la CRA sobre la valoración técnica de activos se hace verificando que lo reportado por la empresa sea consistente con los criterios técnicos establecidos por la entidad reguladora, de manera que no implica una aprobación de los valores de activos incluidos en la tarifa del prestador al ser una función propia de la entidad tarifaria local, ni tampoco conlleva a una verificación de la aplicación de los demás criterios establecidos en el artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, para la definición del valor de los activos, como son: activos aportados por terceros, aportes bajo condición, activos no afectos a la prestación del servicio o activos de terceros; criterios sobre los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá solicitar documentación en el marco del control tarifario ejercido por esa entidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la resolución en mención; asimismo, dicha aceptación tiene aplicación exclusivamente en el marco de regulación tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

Que conforme con lo anteriormente mencionado, el fundamento de derecho de la presente resolución, se sustenta principalmente en las siguientes disposiciones: Ley 142 de 1994, artículos 73 y 88, y la Resolución CRA 287 de 2004, parágrafo 2 del artículo 35;

Que la metodología inicialmente adoptada por la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE-CRA), para el análisis de los estudios de valoración de activos presentados por los prestadores en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, cuyo objetivo es verificar que el ejercicio de valoración de los activos observe los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considere una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos, fue revisada teniendo en cuenta la dinámica del sector, dentro de la cual es posible obtener mayor y mejor información a través del tiempo, y el proceso de discusión adelantado con las entidades que hacen parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

Que como resultado de la revisión de la metodología en mención, la Comisión presentó en la Sesión de Comisión No 167 del 21 de diciembre de 2010, el documento denominado "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", el cual contiene el esquema mediante el cual se analizarán las valoraciones de activos presentadas a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que para el análisis de la solicitud presentada por la empresa Conhydra S.A. E.S.P. para la aceptación de su valoración de los activos, la CRA consideró el esquema de revisión técnica antes mencionado;

Que mediante comunicación con radicado CRA No. 2011321005908-2 de 26 de octubre de 2011, el representante legal de la empresa Conhydra S.A. E.S.P., remitió a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la solicitud de aceptación de la valoración de activos, en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que el estudio de valoración de activos presentado por la empresa, corresponde a los sistemas de acueducto y alcantarillado de Chigorodó, Santafé de Antioquia, Puerto Berrío, Sonsón y Marinilla, y a los sistemas de acueducto de Mutatá, Turbo y la vereda El Capiro;

Que una vez analizada la información, la UAE-CRA, mediante comunicación con radicado CRA No. 20114010080891 del 7 de diciembre de 2011, efectuó un requerimiento de información a la empresa Conhydra, respecto del contenido de la solicitud, especificaciones técnicas de activos, las cantidades de obra, los precios unitarios y los costos de los activos.

Que la empresa Conhydra S.A. E.S.P. mediante el oficio con radicado CRA No. 20123210005502 del 30 de enero de 2012, respondió a la solicitud de la UAE-CRA, presentando información respecto de los aspectos solicitados;

Que una vez efectuado el análisis de la valoración de activos presentada por la empresa Conhydra S.A. E.S.P., con base en el "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE

VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", se concluye:

- Conhydra S.A. E.S.P. presentó solicitud de aceptación de la valoración de activos, en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, la cual se considera justificada dado que la empresa manifiesta que la determinación del valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, no es posible debido a que no contaba con la información, dado que no era el propietario de los activos.
- La UAE-CRA efectuó el "Análisis de Cantidades de Obra", producto del cual se encontraron diferencias entre la información remitida por Conhydra S.A. E.S.P. y aquella reportada al Sistema Único de Información (SUI) relacionadas principalmente con:
 - Inconsistencias en el reporte al SUI de la información relativa a materiales, longitud y dimensiones de Sección Transversal de las redes de los sistemas de acueducto y alcantarillado, para los cuales la empresa no ha surtido el trámite de reversión ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
- La UAE-CRA efectuó el "Análisis de Precios Unitarios y Costos Totales", producto del cual se puede concluir que:
 - Para los componentes de los sistemas de acueducto relacionados a captación, desarenador, tratamiento, almacenamiento y bombeo, los precios unitarios presentados por Conhydra S.A. E.S.P. están justificados y cumplen con los criterios técnicos definidos por la CRA.
 - Para los componentes de redes de acueducto y alcantarillado, no fue posible analizar los costos totales, dadas las inconsistencias encontradas en el análisis de cantidades de obra y adicionalmente, a que la empresa no remitió los soportes relacionados con las bases de datos, listas de precios y/o cotizaciones de proveedores que la empresa señala que utilizó para la construcción de los precios unitarios solicitados por la UAE-CRA. Por lo tanto, no es posible señalar que la empresa efectuó una aproximación adecuada al costo histórico de los activos, como lo señala el parágrafo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004.
- La UAE-CRA efectuó el análisis de "Definición de vidas útiles y aplicación de un método de depreciación", producto del cual se puede concluir que:
 - Conhydra S.A. E.S.P. empleó un método adecuado de depreciación de activos, considerando de forma adecuada el demérito de estos, lo cual es uno de los criterios definidos en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004.
- Dado que no ha sido posible estimar el valor de activos con demérito, debido a las inconsistencias identificadas en los análisis de cantidades de obra y precios unitarios, para cada uno de los servicios, no fue posible analizar la relación entre el valor de activos de acueducto y el valor de activos de alcantarillado;

Que en consecuencia, la valoración de los activos no se efectuó observando todos los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considerando una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos, aclarando que el criterio que no fue observado de forma adecuada corresponde al de la aproximación al valor histórico de los activos;

Que teniendo en cuenta lo anterior, no es posible disponer la aceptación de la valoración técnica de activos presentada por la empresa Conhydra S.A. E.S.P., en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004; lo anterior, sin perjuicio de que la empresa pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada y soportada que sustente plenamente la solicitud;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DISPONER la no aceptación del estudio técnico de valoración de activos presentado por la empresa Conhydra S.A. E.S.P., mediante oficio con radicado CRA No. 2011321005908-2 de 26 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la Empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien para el efecto podrá ser citado en la calle 32 F No. 63 A - 117, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo establecen los artículos 50 a 52 del Código Contencioso Administrativo.

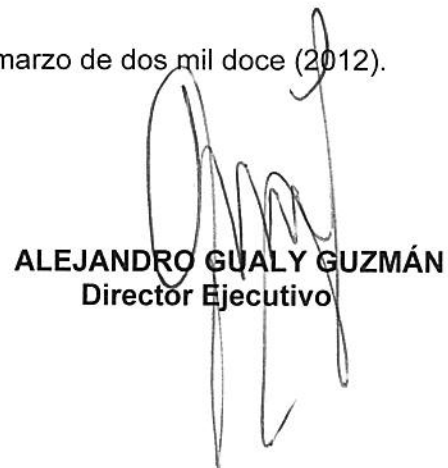
ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil doce (2012).


BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO
Presidente


ALEJANDRO GUALY GUZMÁN
Director Ejecutivo

